



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 02 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, 06 de julio de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1344**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía

Demandante: RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO

Demandado: SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S. y MARÍA MELIDA VELASCO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00280-00

Palmira, Seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello la parte abogada deberá corregir el número de cédula con el que se identificó en el líbello introductorio de la demanda, pues fue registrado de forma incompleta “1.083.81.86”

De igual forma deberá integrar en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la representante legal de la sociedad demandada.

2. De conformidad con los presupuestos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., el extremo activo deberá aclarar la legitimidad que le reviste para actuar al señor RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO, lo anterior, por cuanto según el tenor literal del título valor aportado, la beneficiaria del importe es la señora MARÍA MELIDA VELASCO, pues el cheque se giró a favor de ella; y, en suma al reverso del documento NO aparece que le haya sido endosado el precitado cheque al señor ORTEGA URBANO, en los términos de los artículos 654 y 656 del Código de comercio, pues si bien al reverso del documento puede observarse el número de cuenta del demandante, junto con su nombre y número de identificación, ésta circunstancia, NO le convierte ipso facto en beneficiario de la obligación, en consecuencia, para subsanar la demanda, se deberá allegar el endoso respectivo o el título valor a favor del señor RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO.
3. Teniendo en cuenta la causal de inadmisión que antecede, la apoderada judicial del demandante deberá tener en cuenta que únicamente en el evento de existir endoso a favor del señor RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO, podrá vincular como demandada a la señora MARÍA MELIDA VELASCO (beneficiaria de la obligación), en cuyo caso deberá corregir el mandato que le fue conferido, pues en el mismo sólo



se le confiere poder especial para demandar directamente a la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S., y no a la persona natural antes referida.

4. Los Intereses moratorios deben ser cobrados al día siguiente del vencimiento de la obligación; ahora, de conformidad con 717 del Código de Comercio, “*el cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta (...)*”

Descendiendo al caso de marras, como quiera que la parte actora, se presentó para el pago del título valor, días después de su diligenciamiento, la exigibilidad de los intereses moratorios debe contarse posterior a la presentación para el pago; es decir a partir del 05 de febrero de 2021.

5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debía efectuarse el pago de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

Por último, la medida de cautelar previa, no se considerará hasta tanto no se decida la admisión del proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada ALEXANDRA KATERINE ORTEGA URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.814.286 y T.P No 346.709 del C. S de la J., para actuar como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 112 Hoy, 07 de JULIO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que allegado el día 04 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, 06 de julio de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1345**

Proceso: Verbal Sumario- Restitución de inmueble

Demandante: FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ

Demandado: HERNEY MONCAYO VELEZ, LEIDY JOHANA ORDOÑEZ MONCAYO y ALBA LIDA MONCAYO DE ORDOÑEZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00281-00

Palmira, Seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021).

El proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble propuesto Francisco José González Muñoz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello deberá incluirse en el líbello introductorio de la demanda, el lugar de domicilio de los demandados.

Además la parte ejecutante deberá aclarar el nombre de la demandada ALBA LIDA MONCAYO, por cuanto en el encabezado de la demanda la relaciona como ALBA LIDA MONCAYO **DE MONCAYO** y posteriormente en el cuerpo de la demanda le identifica como ALBA LIDA MONCAYO **DE ORDOÑEZ**.

2. Conforme el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., la cuantía debe ser estimada, conforme la siguiente la regla: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato”*.
3. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares previas, en contra del aquí demandado, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte del expediente judicial, la norma en cita reza: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera del texto).



4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección ELECTRÓNICA de los demandados HERNEY MONCAYO VELEZ y LEIDY JOHANA ORDOÑEZ MONCAYO, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En cuanto a la dirección física de las demandadas LEIDY JOHANA ORDOÑEZ MONCAYO y ALBA LIDA MONCAYO, la parte actora deberá aclarar si la establecida en el escrito demandatorio (carrera 26 No. 45-25), es la correcta; lo anterior, pues en el contrato de arrendamiento, las obligadas expresamente indicaron como su nomenclatura es la carrera 26 No. 46-25 del barrio Altamira.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble propuesto Francisco José González Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al HAROLD ANTONIO MEDINA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.717 y T.P. 290.625 para actuar como parte demandante. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 112 Hoy, 07 de JULIO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria